



San Martín de los Andes, 17 de Mayo del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"QUINTANA MARIA INES S/ SUCESION AB-INTESTATO"** (Expte. Nro. 24763, Año 2009), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes a estudio de esta Sala II, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los Dres. ... y ..., a fs. 178/180 con fecha 04 de Septiembre de 2015, contra el auto regulatorio de sus honorarios de fs. 176/177 dictado con fecha 28 de Agosto del mismo año, en cuanto consideran que el monto de sus honorarios determinado en la resolución puesta en crisis es insignificante.

Refieren que la única manera de poder aceptar lo regulado en primera instancia, es que se trate de una regulación provisoria, lo que consideran que no corresponde, puesto que entienden que ya están dadas las condiciones para que sean regulados sus honorarios en forma definitiva y, también por que sostienen que solo pueden regularse honorarios provisorios en los procesos contradictorios. Citan un precedente de la otrora Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, del año 2.010.

Expresan que en los términos del artículo 58 de la ley 1.594, vienen a apelar sus honorarios por bajos, puesto que entienden que la resolución del a quo desconoce el trabajo realizado y omite analizar que este proceso sucesorio fue



iniciado en el año 2.009, debiendo en consecuencia esperar más de seis (06) años para obtener una regulación digna.

Insisten expresando que luego de más de seis (06) años y habiendo cumplido con las 2/3 partes de este proceso, se encuentran con una regulación de honorarios de tan solo siete (07) jus, que los indigna, ya que equivale a lo que se regula en un proceso de apremio iniciado por la Provincia del Neuquén.

Expresan que el juez de la instancia de origen desconoce y omite analizar que en este proceso universal se han denunciado tres (03) inmuebles de muchísimo valor y un (01) camión Mercedes Benz.

Consideran también, que el magistrado de grado omitió analizar los valores económicos reconocidos por quienes fueran sus mandantes -herederos-, en los autos caratulados "Sucesión Quintana María Inés s/ Concurso Preventivo (Pequeño)" Expte. N° 25971/2010, también en trámite ante el mismo Juzgado de origen.

Expresan que si bien el *a quo* no lo ha manifestado expresamente, surge de los considerandos de la resolución en crisis, que la regulación realizada es de carácter provisorio, olvidando que es un proceso voluntario.

Consideran también que es erróneo supeditar una regulación definitiva en esta sucesión, por no haberse dictado resolución declarando el cumplimiento del acuerdo en el proceso concursal.

Dicen que hoy el concurso preventivo cuenta con un acuerdo homologado, a tal punto que todos los letrados y la propia sindica tienen sus honorarios regulados.

Recuerdan que anteriormente ya habían recurrido ante este organismo, ante la negativa del juez de grado a proceder a regular sus honorarios, por entender que no estaba determinado el patrimonio neto de la causante. Explican que si bien en aquella oportunidad esta Alzada, también entendió que



no estaba determinado el patrimonio neto, ahora la situación es completamente diferente, puesto que consideran que ya se tiene la certeza absoluta de cuál era el activo y el pasivo de la señora María Inés Quintana.

Por último, manifiestan que hoy ya no existe impedimento alguno para que se regulen en forma definitiva sus honorarios profesionales por la participación en estos actuados, y consideran que esta Alzada cuenta con elementos objetivos que permiten efectuar una regulación definitiva. Citan jurisprudencia.

II.- Corrido el pertinente traslado de los agravios articulados por los Dres. ... y ..., los mismos son contestados a fojas 204 por el letrado apoderado de los herederos declarados en autos.

Manifiesta ese profesional que los honorarios regulados a los letrados recurrentes lo han sido en función del cumplimiento de las 2/3 partes del proceso, descriptas en el artículo 43 de la ley de arancel, y que es por ello que la resolución puesta en crisis no admite objeciones.

Expresan que cualquiera fuere la forma en que se procediere a la división de la comunidad hereditaria - partición, adjudicación por acuerdo de herederos o venta de los bienes que integran el acervo-, los trabajos profesionales realizados durante las dos primeras etapas del proceso sucesorio no se identifican o confunden con esas tareas, y es por eso que entienden que deben recibir una valoración por separado.

Refieren también que el patrimonio neto de la causante constituye la base de cálculo de los honorarios a regular en este proceso sucesorio, que en el presente caso, el mismo debe estimarse en función de la valuación o certificación que correspondiere al momento del fallecimiento de la causante, computando los bienes integrantes del activo con deducción de su pasivo.



III.- Así las cosas, e iniciando el tratamiento del recurso, adelantamos que habremos de confirmar la resolución recurrida.

Es que, si bien no surge con meridiana claridad de la regulación de honorarios cuestionada que los emolumentos allí fijados son de carácter provisorio, ello se deduce de los propios considerandos de la interlocutoria recurrida, cuando el sentenciante de grado determina "...habré de proceder a la regulación de los honorarios por las tareas desarrolladas hasta el momento, sin perjuicio de su posterior ampliación en caso de ser necesario...". Ello no denota otra cosa más que nos encontramos en presencia de una regulación de honorarios de tipo provisorio, hasta tanto sean ampliados, en caso de corresponder, arribando así a la regulación definitiva.

Si bien la antigua Cámara de Apelación en Todos los Fueros de la IV Circunscripción judicial, en este mismo proceso -ver fojas 157/160- determinó en el año 2011 que la regulación de honorarios provisorio solo procede en los juicios contenciosos de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la ley de arancel, entendemos que particulares situaciones dadas en este proceso nos obliga a replantearnos esa premisa.

Es que, no parece justo que los profesionales intervinientes, los cuales comenzaron su labor profesional allá por el año 2009 -ver fojas 10- no puedan contar a la fecha con una regulación de honorarios -aunque mas no sea provisorio y exigua- y que, quizás, en definitiva no se condiga con la labor profesional desplegada en el proceso.

Nótese que ya en la sentencia dictada por la Alzada a fojas 157/160 el día 17 de Febrero de 2011, la temática era similar, los mismos profesionales intentando obtener su crédito por el trabajo profesional desplegado en este proceso sucesorio. En aquella oportunidad, la negativa se fundó en la falta de cumplimiento de las tres (03) etapas del



proceso sucesorio, a más de cinco años de esa resolución, la situación procesal de estas actuaciones -en cuanto a las etapas cumplidas-, parece ser la misma, puesto que, a la fecha, los bienes de la causante no han sido inscriptos ni a nombre de sus herederos, ni de terceras personas, con lo cual no cabría proceder a la regulación definitiva en los términos de los artículos 25 y 43 de la ley 1.594, ello pues sin considerar también el estado procesal de los autos caratulados "Sucesión Quintana María Inés s/ Concurso Preventivo (Pequeño)" Expte. N° 25971/2010, que también tenemos ahora a la vista.

Es que siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendemos que en virtud de la complejidad y extensión de estos procesos, y a que, habiendo los Dres. ... y ... finalizado su participación en este juicio en marzo de 2010, aguardar a que se halle claramente definido el patrimonio relicto para practicar las regulaciones implicaría postergar de modo extremo el momento en que han de percibir su retribución, al punto de afectar la protección que a ésta acuerdan los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Alzaga de Sánchez, Josefina y otro s/ Sucesión", 24/07/1979, puede leerse en www.laleyonline.com.ar).

Consideramos que, más allá de la ausencia de norma expresa en la legislación arancelaria local, existe la posibilidad de "regular provisoriamente" los honorarios de los profesionales que dejaren de intervenir en un proceso voluntario, dado que el juez puede establecer el honorario en forma porcentual (que en este caso, deberá ser el mínimo de la escala, ya sea para patrocinante o apoderado), pudiendo reajustarlo (aumentándolo) cuando se determinen tanto los bienes que componen el acervo hereditario como su cuantía.

Siguiendo a prestigio doctrina, es que consideramos que no es desacertado hablar de "honorarios



provisorios" en el proceso sucesorio, aun cuando expresamente las normativas no contengan tales previsiones, sino la específica para los juicios contenciosos tal como surge del artículo 48 de la ley 1594 (cfr. Medina Graciela, "Proceso Sucesorio", Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, pag. 345/346 y Goyena Copello Héctor Roberto "Curso de procedimiento sucesorio", Ed. La Ley, pag. 420, 8va edición ampliada y actualizada, año 2005).

Los honorarios regulados en la instancia de grado en la resolución puesta en crisis, revisten el carácter de provisorios, lo cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, puesto que los herederos declarados no lo han apelado y los letrados ... y ... explícitamente manifiestan en su expresión de agravios que "...La única manera de poder aceptar, ese pequeño e insignificante monto, por el trabajo profesional efectuado, es si se tratare de una regulación provisoria..." (ver fojas 178 punto II apartado a).

Nuestro máximo Órgano Judicial Provincial al respecto ha dicho que "...a mayor abundamiento, no debe perderse de vista que los honorarios regulados lo han sido con carácter de "provisorios", en tanto el sucesorio no se encuentra finalizado y existen determinados bienes no incluidos en la sumatoria desplegada por el Juez de primera instancia, a pedido, entre otros, de la propia recurrente. Tal acto procesal se encuentra firme y consentido, resultando así posible el reajuste ulterior (Tribunal Superior de Justicia, "Dommage Rosalía s/ Sucesión Ab-Intestato" Expte. N° 566/2002, 29/11/2005 puede leerse en www.jusneuquen.gov.ar).

IV.- Ahora bien, no se nos escapa que los letrados apelantes solicitan que en esta instancia sean regulados sus honorarios profesionales. Más allá de lo expuesto en los párrafos precedentes, lo cierto es que tal requerimiento no resulta conducente, toda vez que si bien se encontrarían denunciados los bienes que componen el acervo



sucesorio, la realidad es que no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 24 de la ley 1594, y por tanto no se encontrarían valuados los bienes que compondrían el caudal relicto.

Si bien es real que tanto en este proceso como en los autos caratulados "Sucesión Quintana María Inés s/ Concurso Preventivo (Pequeño)" Expte. N° 25971/2010 se han denunciado y valuado los bienes que corresponderían a la señora Quintana, lo cierto es que no se ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley arancelaria, lo cual es primordial para fijar la base regulatoria y para garantizar el derecho de defensa de todos los profesionales que han intervenido en este proceso voluntario y el de los herederos declarados, mediante la tramitación de la incidencia prevista por el artículo 24 de la ley 1594, la cual deberá ser efectivizada en su oportunidad en la instancia de grado.

V.- Por último, analizaremos la defensa intentada por el letrado apoderado de los herederos declarados en autos, la cual pese a su endeble argumentación, debe ser considerada.

Yerra el letrado cuando intenta dar a entender que la regulación realizada a fojas 176/177 es una regulación que tiene el carácter definitivo, puesto que argumenta que las dos etapas cumplidas por los letrados apelantes no tienen relación alguna con los bienes de la causante, los que sí comprenderían la tercera etapa de este proceso sucesorio, en la cual no han participado aquellos profesionales.

Más allá ello, por aplicación de la primera oración del artículo 25 de la ley 1.594, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes aplicando la escala prevista por el artículo 7 de la misma ley sobre el monto transmitido, reducida en un 25% y luego dividida por la cantidad de etapas del proceso. Ante ello, cabe aclarar que las etapas del proceso tienen una fundamental importancia ya que tomando como base las mismas y partiendo de un coeficiente



100 para todo el juicio sucesorio, tenemos un 33% para cada una de ellas, y dentro de las mismas, ese porcentaje debe prorratearse entre los letrados que las han integrado, en proporción a la importancia y eficiencia de lo actuado por cada profesional (cfr. Goyena Copello Héctor Roberto "Curso de procedimiento sucesorio", pag. 442 y 451/453, 8va edición ampliada y actualizada, año 2005, Ed. La Ley), con lo cual no existe duda de que no ha sido la intención del sentenciante de grado, máxime considerando que aún no se ha dado trámite en estos autos a la incidencia prevista por el artículo 24 de la ley de arancel, como se señalara.

VI.- Sin costas en la Alzada, atento la naturaleza de la cuestión.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. ... y ..., debiendo oportunamente en la instancia de grado tramitarse la incidencia prevista por el artículo 24 de la ley 1594 y regularse los honorarios definitivos de todos los profesionales intervinientes, en caso de corresponder.

II.- Sin costas en la Alzada, atento la naturaleza de la cuestión.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen junto con los autos caratulados "Sucesión Quintana María Inés s/ Concurso Preventivo (Pequeño)" Expte. N° 25971/2010 y "Sucesión Quintana María Inés s/ Concurso Preventivo s/ Inc. apelación" INC. N° 175/2010.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso